Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ABRIL - JUNIO DE 1958 — N.º 104

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MANUEL SALAZAR SEPULVEDA

CON AMADOR SALAZAR Y SERGIO VILLAGRAN

QUERELLA DE RESTITUCION

Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva

RESOLUCIONES JUDICIALES — SENTENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA — RECURSOS — RECURSOS PROCESALES — APELACION — CASACION — RECURSO DE CASACION — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION — ULTRA PETITA — PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO — QUERELLAS POSESORIAS — QUERELLA DE RESTITUCION — DEMANDANTE — QUERELLANTE — ACTOR — DISPOSICIONES LEGALES SUSTANTIVAS — NORMAS PROCESALES — ACCION — DEMANDA — INVALIDACION DE LA SENTENCIA — PARTE EXPOSITIVA — EXCEPCIONES — DEFENSAS — QUERELLADO — ASUNTO CONTROVERTIDO — ENUNCIACION DE LAS EXCEPCIONES O DEFENSAS — OMISION — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA — RECURRENTE — PERJUICIO — VICIO DE NULIDAD — DISPOSITIVO DEL FALLO — INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — DECISIONES CONTRADICTORIAS — INTERDICTO — INTERDICTOS POSESORIOS — DOMINIO — POSESION — PARTES DEL JUICIO — FINALIDAD DE LOS INTERDICTOS POSESORIOS — AUTORIDAD COMPETENTE — PAZ SOCIAL — ADMINISTRACION DE JUSTICIA — VENGANZA PRIVADA.

DOCTRINA.—No incurre en ultra petita la sentencia que en su parte resolutiva acoge una querella de restitución deducida por el demandante, si de la relación de los hechos de dicha demanda y también de las disposiciones legales de carácter sustantivo y procesal citadas en ella, aparece que la acción deducida por el actor fue precisamente la acogida por el tribunal.

No constituye causal de casación, que permita anular el fallo

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de primera instancia, la circunstancia de que en su parte expositiva no se hubiere hecho una enunciación de todas las excepciones o defensas alegadas por los querellados, si dicho fallo contiene la decisión del asunto controvertido, desde que la omisión de tal enunciado puede ser salvada en la sentencia de segunda instancia; más todavía si de los antecedentes aparece de manifiesto que los recurrentes no han sufrido con ello un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, ni ese vicio ha podido influir en lo dispositivo del mismo.

Si la sentencia contiene una sola decisión, mal puede sostenerse que contenga decisiones contradictorias que den base para fundamentar un recurso de casación, ya que ella no puede contradecirse a sí misma.

En los interdictos posesorios no es posible discutir el dominio que las partes quieran hacer valer, ni tampoco el derecho a la posesión que crean tener, sino solamente discutir el hecho de la posesión, siendo la finalidad de tales interdictos asegurar la paz social, impidiendo que los particulares se hagan justicia por sí autoridad competente.
mismos, con prescindencia de la

Sentencia de Primera Instancia

Nacimiento, once de Julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

(Se omite la parte expositiva).

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos;

2.º) Que los actos perturbatorios de la posesión deben exteriorizarse en el terreno de manera que turben o embaracen la posesión material, ya que al que se pretende poseedor se le exigen actos materiales como prueba de su posesión;

3.º) Que en los interdictos posesorios, como en el presente juicio, lo que se discute es la posesión mas no el dominio, por lo que no cabe pronunciarse a este último respecto en este interdicto, como lo solicitan los querellados;

4.º) Que consta de la inscripción de dominio de fojas 1, de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fecha veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que don Manuel Salazar es dueño por compra a don Eulogio Salazar, de un retazo de terreno de doce hectáreas de superficie ubicado en la comuna de Negrete de este departamento y que deslinda: al Norte, con el río Bío Bío; al Sur, con la sucesión de Flaminio González; al Oriente, con Claudio Gajardo; y al Poniente, con el río Vergara;

5.º) Que del documento citado en el considerando precedente se desprende que el querellante tiene la posesión inscrita del retazo de terreno mencionado, de más de un año completo a contar desde su fecha, veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta el veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco en que fue objeto de actos perturbatorios de parte de los querellados en seis hectáreas, más o menos, del predio deslindado en el considerando cuarto;

6.º) Que con la inscripción de dominio cuya copia autorizada rola a fojas 1, el querellante señor Salazar Sepúlveda ha probado su posesión sobre el terreno indicado, la que se encuentra subsistente y no ha sido cancelada y sobre cuya validez se discute en el expediente traído a la vista, inscripción que tiene más de un año de duración, no siendo, en consecuencia, admisible ninguna prueba de posesión con que se pretende impugnarla;

7.º) Que, a mayor abundamiento, el querellante ha probado haber ejecutado en el terreno actos materiales a que sólo da derecho el dominio, como lo afirma su testigo don Ramón Valenzuela a fojas 49, de haber presenciado que el señor Salazar Sepúlveda hace dos años ha hecho trabajos de agricultura, chacras y siembras de trigo; y el testigo de los propios querellados, don Carmelo Cea Oñate, a fojas 51, dice haber visto al querellante trabajar en esos terrenos;

8.º) Que el testigo del querellante don Diomedes Gallegos, a fojas 48, sostiene que el querellado don Sergio Villagrán, en los meses de Julio o Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, estaba a cargo de un trabajo del cultivo de tierra con varias yuntas de bueyes, no distinguiendo a don Amador Salazar. Que el testigo Francisco Cea Castro, a fojas 48 vuelta, dice haber visto a principios de Agosto del mismo año al querellado don Amador Salazar en el terreno deslindado

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y alli habia más gente arando con tres o cuatro yuntas de bueyes, diciéndole Salazar que habia entrado alli a hacer siembras, porque tenia derechos en esos terrenos. Y el testigo Nazario Riffo Iturra, que declara a fojas 49, afirma que dentro del terreno habian algunas yuntas de bueyes y se encontraban alli querellante y querellado y vio que araban unos individuos con cuatro juntas de bueyes;

9.º) Que con la prueba testimonial analizada precedentemente se han comprobado los actos perturbatorios ejecutados por los querellados, en la posesión que el querellante ha tenido durante más de un año completo sobre el predio referido, según se ha demostrado, apoderándose de parte de él para cultivarlo, prueba que está corroborada con la propia confesión de los querellados al absolver los pliegos de posiciones que rolan a fojas 53 y 55, declarando a fojas 56 y 56 vuelta;

10.º) Que en virtud de lo expuesto en los considerandos quinto y sexto, resulta inoficioso analizar la prueba documental y testimonial de los querellados que se refieren al dominio del predio discutido, lo que es materia de un juicio de lato conocimiento;

11.º) Que tampoco procede acoger la reconvención formulada por los querellados en el comparendo de rigor, porque la acción reconvencional sólo tiene cabida en los juicios ordinarios, mas no en los interdictos posesorios que son de tramitación breve y sumaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los articulos 916, 918 920, 923, 924, 925, 926, 927 del Código Civil y 549, 551, 552, 553, 554, 555, 561, 562 y 563 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que ha lugar, con costas, a la querella de restitución de fojas 4, reservándose a los querellados el ejercicio de la acción ordinaria que corresponda con arreglo a derecho.

Anótese.

Vitaliano Pérez H.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular, don Vitaliano Pérez Henríquez. — Armando Salazar, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, catorce de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

Contra la sentencia dictada por el Juez de Letras de Nacimiento, recaída en el juicio posesorio sobre restitución, seguido por don Manuel Salazar con don Amador Salazar y don Sergio Villagrán, estos últimos han deducido los recursos de apelación y de casación en la forma, y fundamentando el último de ellos, exponen:

Que la sentencia recurrida ha incurrido en los siguientes vicios de casación en la forma, que la hacen nula:

1.—El del número 4.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal. En efecto, dicen, la querella de restitución se refiere a actos de violencia que habrían ejecutado los querellados, lo que se desprende de la relación que en ella se hace de los hechos en el respectivo libelo, lo que motivó que ellos hubieran expresado en el comparendo, que lo que procedía entablar era una querella de restablecimiento y no una de restitución, sin embargo de ello, la sentencia eludió un pronunciamiento sobre el particular;

2.—El del número 5.º del recordado artículo 768 en relación con los números 3.º y 6.º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la sentencia no se mencionan todas las excepciones y defensas deducidas por ellos, no diciéndose nada sobre la improcedencia de la querella de restitución, pues habiéndosela planteado basada en hechos que daban origen a la de restablecimiento, debiera haber sido considerada tal alegación, y que tampoco se dijo nada en ella, sobre la comunidad que se alegó y que existiría entre el querellante y los querellados, así como en lo referente a la alegación sobre posesión irregular que tendría el actor sobre el terreno reclamado, y de esta manera, agregan, la sentencia no ha decidido sobre las alegaciones y defensas hechas valer por los querellados; y

3.—El del número 7.º del artículo 768 del mismo Código, porque la sentencia contendría decisiones contradictorias, ya que en el considerando tercero se hace presente, que como no se discute el dominio en los interdictos, no deben considerarse los planteamientos referentes al derecho al predio que alegan los querellados, y sin embargo, en el sexto se afirma que con la inscripción de do-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

minio acompañada a fojas 1 por el querellante, ha probado su posesión inscrita sobre el terreno en cuestión, y que en el considerando décimo se rechaza la prueba documental de ellos, no obstante que debió declarar que las inscripciones suyas eran válidas, y de consiguiente, terminan, hay contradicción entre los considerandos y la parte resolutiva de la sentencia.

Se trajeron los autos en relación, y

Considerando:

1.º) Que para desestimar el primer vicio imputado a la sentencia, o sea, el de haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, basta con tener presente, que en la parte resolutiva de ella se acoge la querella de restitución deducida por el actor, acción que fue precisamente la deducida a fojas 4, según aparece no sólo de la relación de los hechos que se invocan, sino también de las disposiciones de carácter sustantivo y procesal citadas, motivo por el cual, la sentencia no ha incurrido en la causal de casación alegada;

2.º) Que también debe ser desestimada la segunda de las causales hechas valer en el recurso, es decir, en haber sido pronunciada con omisión de los requisitos tercero y sexto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia contiene la decisión del asunto controvertido, y si bien no se hizo en la parte expositiva una enunciación de todas las excepciones o defensas alegadas por los querellados, esa omisión puede ser salvada en la sentencia de segunda instancia, y en todo caso, para rechazar el recurso por esta causal, debe considerarse que, de los antecedentes aparece de manifiesto, que los recurrentes no han sufrido con ello un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, ni ese vicio ha podido influir en lo dispositivo del mismo;

3.º) Que, finalmente, procede desechar la última de las causales invocadas, esto es, en contener la sentencia decisiones contradictorias. Para ello, sólo es suficiente manifestar, que la sentencia contiene una sola decisión, y, consecuentemente, no puede ella contradecirse a sí misma; y por otra parte, entre los considerandos sexto y décimo, que no tienen el carácter de resolutivos, tampoco

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

existe incompatibilidad ni en ellos entre si ni con la parte decisoria de la sentencia.

Por estos fundamentos y visto lo dispuesto en los artículos 764, 787, 801 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma interpuesto por don Alfredo Villalobos, por los señores Amador Salazar y Sergio Villagrán, contra la sentencia de once de Julio del año mil novecientos cincuenta y seis, escrita a fojas 65, con costas en que se condena solidariamente a la parte y al abogado que firma el escrito de formalización de fojas 68.

Aplícase a beneficio fiscal la cantidad de tres mil pesos consignados en la Tesorería Comunal de Nacimiento, según boleta de ingreso de fojas 67.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería indicada y al respectivo Consejo del Colegio de Abogados.

En cuanto al recurso de apelación:

Se eliminan los considerandos segundo, sexto y décimo de la sentencia apelada; se sustituye en el quinto, parte final de la línea sexta y parte primera de la séptima, la expresión: "perturbatorios de" por la siguiente: "de despojo por", y se tiene también presente:

1.º—Que los querellados en el comparendo de estilo, solicitaron en primer lugar, el cambio de procedimiento, oponiéndose en subsidio a la querella porque, en su concepto, de acuerdo con la relación de los hechos que en ella se hace, habría existido violencia por parte de los querellados, y entonces lo que procedía, era entablar una querella de restablecimiento y no una de restitución. Y contestando derechamente la querella, pidieron su rechazo, en razón de no tener el actor la posesión de un año que exige la ley, y para el caso hipotético de que llegara a probar una posesión de pocos meses, ella no sería regular, porque proviene de un título irregular y vicioso, ya que ha existido mala fe de parte del querellante, al adquirir de don Eulogio Salazar una propiedad, a sabiendas de que éste no era su legítimo dueño; subsidiariamente, alegan la comunidad entre querellante y querellados respecto del predio "El Sauzal";

2.º—Que la petición de sustitución de procedimiento fue de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sechada por resolución que se lee a fojas 44, la que se encuentra ejecutoriada, y la alegación relativa a la procedencia de una querella de restablecimiento y no a la de restitución deducida, debe ser desestimada, por los motivos expuestos en el considerando primero relativo al recurso de casación en la forma, porque tanto los hechos que se hacen valer, para determinar el despojo, cuanto las citas de las leyes invocadas, son las referentes a la querella de restitución, pues no se ha manifestado en parte alguna que los querellados hubiesen ejercido violencia sobre la persona del querellante;

3.º—Que lo mismo procede hacer respecto de la defensa de los querellados en el sentido de que el querellante no tendría un año de posesión en el predio "El Sauzal", no pudiendo en consecuencia instaurar esa acción posesoria, porque ella queda desvirtuada con el mérito de la copia de inscripción acompañada a fojas 1, en la que consta que esta posesión data de más de un año de anterioridad al despojo, tal como se deja establecido en el considerando quinto del fallo apelado; ni puede estimarse tampoco, que esa posesión sea irregular, puesto que no se ha probado por éstos, que el título invocado por el querellante sea injusto, ni que no haya habido tradición —la que se prueba con la inscripción de fojas 1—, ni que éste sea poseedor de mala fe, puesto que lo ampara la presunción de buena fe que la ley da a todo poseedor, a menos que se pruebe la mala fe, lo que los querellados ni siquiera han intentado hacer;

4.º—Que tanto para acreditar que sus causantes tuvieron título inscrito sobre el predio tantas veces mencionado, cuanto para probar la comunidad que existiría entre las partes querellante y querellada, los demandados han acompañado a los autos los documentos que rolan a fojas 16, 17, 18, 19 y 61, consistentes los tres primeros en copias de inscripciones de terrenos ubicados en la subdelegación Vergara del departamento de Nacimiento; la primera de un terreno de siete cuadras, la segunda y la tercera de uno de una cuadra, inscripciones hechas en favor de don Gil Carrasco, según los tres primeros; el de fojas 19 se refiere al testamento otorgado por el mismo don Gil y el de fojas 61, a la copia de protocolización del testamento de doña Petronila Salazar viuda de Carrasco, pero con esos documentos no se logra el fin perse-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

guido, porque aparte de que no se ha acreditado que las copias de inscripción antes referidas, sean las correspondientes al mismo predio cuya copia de inscripción ha acompañado a los autos el querellante, de ellos no se deduce tampoco, por lo menos en la forma acompañada, la existencia de una comunidad respecto del predio cuestionado, entre el actor y los querellados;

5.º—Que, por otra parte, cabe hacer presente que en los interdictos posesorios, cuya es la naturaleza del deducido por el actor, no es posible discutir el dominio que las partes quieran hacer valer, ni tampoco el derecho a la posesión que crean tener, sino que discutir el hecho de la posesión, siendo la finalidad de estos interdictos asegurar la paz social, impidiendo que los particulares se hagan justicia por sí mismos, con prescindencia de la autoridad competente. De otro lado, debe observarse, que los propios querellados han iniciado contra el querellante, en juicio ordinario, una acción tendiente a obtener la nulidad de la inscripción hecha a favor de don Manuel Salazar sobre el predio mencionado, con lo que, implícitamente, están reconociendo, que éste tiene una inscripción a su favor, la que tachan de ilegal y por ello piden su cancelación, pero mientras tal ilegalidad no sea declarada en juicio de lato conocimiento, debe concluirse que ella favorece al querellante;

6.º—Que, además, el querellante ha probado la posesión material de más de un año que tiene sobre el mencionado predio, con las declaraciones de sus testigos Diomedes Villagrán, Francisco Cea, Ramón Valenzuela y Nazario Riffo, y así, los dos primeros afirman que el querellante tiene la posesión de él desde la muerte de don Eulogio Salazar, su vendedor, y los dos últimos, que tiene esa posesión desde hace dos y cuatro años respectivamente. Y el propio testigo de los querellados, don Carmelo Cea, dice que ha visto trabajar al querellante en el terreno de que se trata, desde hace un año atrás;

7.º— Que si bien los querellados, por su parte, han presentado a los testigos Leoncio Gallegos, Tolindor Valdebenito, Elías Oñate y Carmelo Cea, para acreditar que existiría una comunidad entre éstos y aquél, y que el querellante jamás ha tenido posesión en dicho predio, a excepción del último, que no afirma la falta de posesión, es de advertir que dichos testimonios, que están contradi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Querella de restitución (Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

chos por los de los testigos del actor, no son suficientes para desvirtuar la posesión legal del querellante que tiene acreditada con la inscripción de fojas 1, ni la material, porque los testigos del demandante, iguales en número, parece que dicen la verdad, por estar mejor instruidos de los hechos, y sus declaraciones más conformes con otras pruebas del proceso, como son la instrumental y confesional;

8.º—Que con la prueba confesional prestada por los querellados y que rola a fojas 53, 55, 56 y 56 vuelta, se deja establecido también, que éstos entraron al predio "El Sauzal" en la fecha indicada en su querella, en una extensión de seis hectáreas, procediendo a trabajarlo y quedándose en esa parte, si bien manifiestan que lo han hecho porque se creen comuneros en él, lo que no han probado, menos aún si se recuerda que tienen un pleito pendiente con el querellante sobre cancelación de inscripción, de donde resulta que se hallan acreditados en el proceso los requisitos para que un interdicto de restitución pueda prosperar;

9.º—Que en esta instancia se han acompañado por los querellados los documentos que rolan a fojas 78 y 80, consistente el primero en la inscripción especial de herencia de doña Rosa Salazar y el segundo, en la copia de inscripción de la posesión efectiva de doña Petronila Salazar, pero estos documentos, así como la prueba confesional producida por esta parte en primera instancia, y de que da constancia la diligencia de absolución de posiciones de fojas 60, carecen de trascendencia para alterar las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia.

Por estas consideraciones, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de once de Julio del año mil novecientos cincuenta y seis, escrita a fojas 65.

Anótese y devuélvase conjuntamente con los expedientes traídos a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Parra.

Julio E. Salas Q. — Isidoro Vásquez H. — Pedro Parra N.

Pronunciada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada, don Isidoro Vásquez Hernández y don Pedro Parra Nova. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.